

RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN, DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1769 DEL AÑO 2017 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUNAEB, A PROPÓSITO DE LOS CONTROLES (C1) "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN" Y (C6) "OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA", REGIDOS POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) DE JUNAEB. DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2208

SANTIAGO, 08 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el Decreto Supremo N° 5.311 del año 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB, en el Decreto Ley de Educación N° 180 del año 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Resolución N° 190 del año 2012, que aprueba las Bases Administrativas y las Normas Operativas y Técnicas de la Licitación Pública ID-85-16-LP12, en la Resolución Exenta N° 3608 del año 2012, que adjudica la Licitación Pública ID-85-16-LP12, en la Resolución N° 19 del año 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., en la Resolución Exenta N° 419 del año 2015 de la Dirección Regional del Biobío, que notifica incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 549 del año 2016 de la Dirección Regional del Biobío, que resuelve descargos, en la Resolución Exenta



N° 1769 del año 2017 de la Dirección Nacional, que ejecuta multas; todas de JUNAEB, en el Decreto Supremo N° 5 del 12 de enero del año 2018 del Ministerio de Educación, que designa al Secretario General de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 02 de noviembre del año 2017, la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., presentó solicitud de invalidación, prevista en el artículo 53 de la ley N°19880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 1769 de 20 de julio del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, que ejecuta multas. Todo lo anterior en el contexto de la Licitación Pública ID 85-16-LP12.

2.- Que, el prestador funda su solicitud en tres órdenes de ideas principales; en primer lugar, en una supuesta infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad en la aplicación de multas particulares que se indican, lo que a su vez significaría también, una infracción al Principio de Estricta sujeción a las bases de licitación y al artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.886, que señala: *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.”*; en segundo lugar, en una infracción artículo 27 de la ley N°19.880, que señala: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*, en razón del tiempo transcurrido entre la dictación de la resolución que notifica incumplimientos y la dictación de la Resolución Exenta N° 1769 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, lo que a su vez, atentaría en contra del principio de celeridad y, en tercer lugar, en alegaciones respecto de incumplimientos particulares que indica.

3.- Que, previo a resolver y pronunciarse sobre el fondo del asunto, es preciso detenerse en los requisitos que deben cumplirse para que estemos frente a una “Invalidación” de aquella que contempla la ley N°19.880, ya que, a través de esta vía, lo que en definitiva se pretende es expulsar a un acto administrativo por parte de la propia administración, por ser éste contrario a derecho.



4.- Que, de lo anterior y según lo expresado por la doctrina, para que se pueda invalidar un acto es necesario, en primer lugar, que exista una autoridad con facultad para invalidar, quien incluso debería actuar de oficio cuando tome conocimiento de una ilegalidad y, en segundo lugar, que exista un acto irregular y finalmente, la potestad invalidatoria debe ejercerse dentro de un plazo máximo -de caducidad-, de dos años, contados desde que el acto administrativo entra en vigencia, es decir, contados desde la publicación –si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos generales- (artículo 48 de la ley N°19.880) o desde la notificación del acto –si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos particulares- (artículo 45 de la ley N°19.880). Transcurrido dicho plazo, ya no es posible invalidar el acto en sede administrativa.

5.- Que, aclarado lo anterior, se debe hacer presente que el prestador en su escrito de Invalidación, señala las imputaciones por las cuales ha sido multado, pero sin vincularlas a las resoluciones que busca invalidar, confeccionando una solicitud de invalidación general en razón a los incumplimientos imputados y a la supuesta infracción de principios señalados en el considerando 2° del presente acto administrativo; sin precisar qué incumplimientos emanan de tal o cual resolución.

6.- Que, en razón a lo recién señalado, no nos detendremos en analizar los incumplimientos indicados de forma general, que puedan corresponder a las resoluciones exentas números N°851, N°871, N°867, N°872, N° 875, N°877, N°1223, N°1770, N°1789, N°1582, N°1627, N°1581, N°2130, N°2681, N°2474, N°2620, N°2061 y N° 2619; en consecuencia, sólo se analizará la Resolución Exenta N°1769 del año 2017 de la Dirección Nacional, y solo en cuanto a las infracciones que el prestador señala en su solicitud de invalidación y que, correspondan a los incumplimientos efectivamente imputados por JUNAEB, los que en este caso, incluyen a las infracciones: Grave N°5, Grave N°13 y Gravísima N° 6.

7.- Que, en primer lugar, respecto a la alegación del prestador en cuanto a una supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad, señala: “ *...el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19886 que establece que: Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen., principio que debe ser observado por JUNAEB y el prestador durante toda la duración de la relación contractual existente entre ellas, siendo así las bases de licitación la única fuente de las obligaciones;*” posteriormente señala: “ *...debido a que los hechos en que se pretenden fundar las multas que se cursan, no se ajustan a los tipos infraccionales establecidos y definidos en las bases de licitación que regulan la propuesta pública ID 85-16-LP12,*



atentando de esta forma no solo contra el principio de tipicidad sino que principalmente contra el principio de estricta sujeción a las bases de licitación contenido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.886;” . Frente a esta argumentación general, JUNAEB sólo puede señalar que todos los hechos o circunstancias consideradas como infracción o incumplimiento que se le imputan como tales al prestador, se encuentran claramente establecidas y descritas en las bases de licitación, título XXX, denominado: “De las multas y Sanciones”, letras A, B y C, denominadas: “De las Infracciones Gravísimas”, “De las Infracciones Graves” y “De las Infracciones menos Graves”, respectivamente, en las que señala no solo el supuesto fáctico que las constituye, sino que además se indica: la posibilidad de solución, la sanción asociada – en UTM- al primer incumplimiento, sanción al segundo incumplimiento, sanción al tercer incumplimiento, el criterio de aplicación y el tipo de control que opera, con lo que el principio de tipicidad es claramente respetado y acatado por JUNAEB al momento de configurar los incumplimientos sujetos a multas. Por otro lado, es necesario destacar que el prestador en su escrito de descargo como en la presente solicitud de invalidación, detalla con acuciosidad dichas infracciones, por tanto, conoce acabadamente cuáles son los tipos infraccionales sancionados, así como las consecuencias que de ellos derivan. Por otro lado, no debemos olvidar que la tipicidad, en sí misma, es que la verificación de una conducta y lo descrito en una infracción, coincidan. Es decir, que un hecho determinado puede ser atribuido a una infracción/sanción establecida con anterioridad, lo que se condice en este caso.

8.- Que, en segundo lugar, en relación a una infracción artículo 27 de la ley N°19.880, lo que al mismo tiempo constituiría una vulneración al de Principio de celeridad, el prestador señala: “...*todas las infracciones que se cursan mediante las resoluciones impugnadas, corresponden a supuestos de hecho verificados durante los años 2013, 2014 y 2015, es decir, en algunos casos hace más de 3 años, cuestión que implica una grave y manifiesta transgresión al principio de celeridad consagrado en el artículo 7°de la Ley 19.880 que establece: “ Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente...*”, como también a los principios de eficiencia y eficacia.” En razón a lo argumentado, JUNAEB debe hacer referencia a lo señalado por la Contraloría General de la República, en sus dictámenes Nos 4.571 y 21.876, ambos de 2015, en cuanto a que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración **no son fatales**, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella. Debemos agregar a esto que las Bases de la Licitación ID 85-16-LP12, en ninguna de sus disposiciones establece plazos o términos acotados de



tiempo, para que JUNAEB dicte los actos administrativos correspondientes, solo se establecen plazos para que el prestador interponga las argumentaciones o reclamaciones que considere pertinentes. Por lo que el plazo señalado por el prestador puede ser extendido según sea el caso, de modo de asegurar el correcto orden administrativo, extensión que no implica una vulneración al artículo 27 de la ley N°19.880 ni del principio de celeridad.

9.- Que, para dar claridad a las peticiones del recurrente, en cuanto a la ilegalidad de las multas particulares que indica y que fueron impuestas por JUNAEB; estas se analizarán a continuación, en los casos que así proceda:

10.- Que, respecto del Control (C6) "Operación y mantención logística", en cuanto a la infracción **Grave N°5**, cuyo texto señala: *"Incumplimiento del Registro y Control de temperatura diaria solicitada en el servicio de alimentación del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA y en art. 37 del RSA"*, en relación al aspecto N°13, letra a), asociado a la ID de supervisión N°2015001431, de descripción: *"no hay registro de hoy del baño de maría"*, N°2015001348, de descripción: *"2 congeladores con productos sin registros temperatura"*, N°2015001434, de descripción *"no hay acciones correctivas, registro no coincide con control de supervisión"* y N°2015001435, de descripción *"no hay acciones correctivas registros no coinciden con la supervisión"*; el prestador argumenta lo siguiente: *"Conforme a la definición precedente, resulta de vital importancia hacer referencia al reglamento sanitario de los alimentos, el cual en su artículo 37 que establece que "Los establecimientos de alimentos en que se mantengan, almacenen, exhiban alimentos o materias primas, que precisen de frío para su conservación deberán contar con refrigeradores o cámaras frigoríficas según corresponda, además estos equipos deberán estar provistos de un termómetro o de un dispositivo para el registro de su temperatura. Así las cosas, la obligación consagrada en el reglamento sanitario de los alimentos no consiste en llevar diversos registros de temperatura y actualizarlos cada cierto tiempo, sino que dicho cuerpo normativo sólo consagra la obligación de contar con equipos de refrigeración y que estos a su vez cuenten con un termómetro u otro dispositivo que permita registrar su temperatura. Sentado lo precedente, de la lectura de las resoluciones que se impugnan podemos advertir que JUNAEB intenta aplicar la sanción Grave N°5, fundándose en imputaciones como "no están al día sólo se registra la temperatura hasta agosto", "no existen registros de temperatura", "no están completos", "no están al día", "no cuenta con formato de registro". Frente a lo anterior, JUNAEB debe señalar que lo indicado por el prestador (descripciones), no dice relación con las infracciones y/o descripciones efectivamente imputadas por JUNAEB, las que se detallan en el anexo N°1 de este acto administrativo. Incoherencia que también ocurre con la argumentación dada por el prestador; por lo que no existe fundamento real en la solicitud de invalidación. Por otro lado,*



y solo complementariamente se debe aclarar que no existe plazo de solución para este tipo de incumplimientos **Grave N°5**, es decir, la multa aplicada, ante la detección de una conducta o situación establecida en las bases como infracción, procede **inmediatamente**, en razón de su envergadura, implicancias, consecuencias y alcances; todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las Bases de la Licitación ID 85-16-LP12, título XXX, denominado: "De las Multas y Sanciones", ítem: "Etapa previa al inicio del procedimiento de Aplicación de Sanciones", párrafo 2°, cuyo texto señala: "En el caso de las infracciones graves números 4 y 13 y de las menos graves números 1,2,3,5 y 12; el prestador tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de la infracción mediante correo electrónico u otro medio que JUNAEB defina." Por lo tanto, la infracción **Grave N°5**, no es susceptible de solución de incumplimiento por lo que no es posible desvirtuarla por parte del prestador. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

11.- Que, respecto del Control (C6) "Operación y mantención logística", en cuanto a la infracción **Gravisima N°6**, cuyo texto señala: "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presentan un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento, de acuerdo al Título III de las presentes Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA", en relación con el aspecto N°5, letra a), asociado a las ID de supervisión: N° 2015001495, de descripción: "Quemadores con oxido y malla rota y oxidada de anafres, temperatura de equipo de frio da 7.6°C", N° 2015001588 , de descripción: "refrigerador a 16.9 °C, artefacto de cocina tizna olla", N°2015001434, de descripción: "refrigeradores fuera de rango 9 y 10 grados respectivamente y congelador 1 a -8°C", N° 2015001435, de descripción: "refrigerador N°2 fuera de rango temperatura 14 grados", N° 2015001438 de descripción: "refrigerador fuera de rango 9.9°C", N° 20015001388, de descripción: "horno industrial con oxido constituyendo riesgo para la salud" y N° 2015001608, de descripción: "congelador a 15.7°C"; el prestador indica como argumentación, lo siguiente: "Conforme a la definición del hecho típico sancionado, para que esta sanción pueda ser aplicada, se requiere de la verificación de los siguientes requisitos copulativos: a) Que se acredite la existencia de maquinarias u equipamientos de refrigeración, congelación, cocción o retermalización, b) Que se acredite que estas maquinarias o equipamientos se encuentran en mal estado, o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento. Para estos efectos, si bien las bases de licitación no definen que ha de entenderse por mal estado, conforme al uso corriente las palabras debemos entender que éstos no sean aptos para la prestación del servicio para el cual son exigidos, ni para ningún otro. Ejemplo, si las cocinas no funcionan y por tanto no permiten la cocción de los alimentos, o en el caso del baño maría, si éste no es apto para mantener los alimentos a la temperatura requerida, c) Que se acredite que estas maquinarias u equipamientos afectan la calidad de las preparaciones



y presentan un peligro para la salud". Sentado lo anterior y luego de analizar las resoluciones que por el presente acto se impugnan, podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "Refrigerador y congelador fuera de rango. Refrigerador 7°C", "equipo con corrosión", "congelador -14", "congelador -16,6", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura" o "Frigobar en mal estado, es necesario mantención". Frente a todo lo anterior, JUNAEB debe aclarar que lo indicado por el prestador (descripciones), no dice relación alguna con los incumplimientos y/o descripciones efectivamente imputadas por JUNAEB, las que se individualizan en el anexo N°1 de este acto administrativo. Por ende, lo mismo ocurre con la argumentación dada, por lo que no existe fundamento real de invalidación, pues no hay coherencia entre un hecho y el otro. Por otro lado, y complementariamente a lo señalado cabe aclarar que no existe plazo de solución para este tipo de incumplimientos **Gravísima N°6**, es decir, la multa aplicada, ante la detección de una conducta o situación establecida en las bases como infracción, procede **inmediatamente**, en razón de su envergadura, implicancias, consecuencias y alcances; todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las Bases de la Licitación ID 85-16-LP12, título XXX, denominado: "De las Multas y Sanciones", ítem: "Etapa previa al inicio del procedimiento de Aplicación de Sanciones", párrafo 2°, cuyo texto señala: "En el caso de las infracciones graves números 4 y 13 y de las menos graves números 1,2,3,5 y 12; el prestador tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de la infracción mediante correo electrónico u otro medio que JUNAEB defina". Por lo tanto, la infracción **Gravísima N°6**, no es susceptible de solución de incumplimiento (no es posible desvirtuarla). En consecuencia, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

12.- Que, respecto al Control (C6) "Operación y mantención logística", en cuanto a la Infracción **Grave N°13**, cuyo texto señala: "Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRAL. Se exceptúa lo considerado en la multa gravísima N°6", en relación al aspecto 4.a, asociado a la ID de supervisión N°2015001610, de descripción: "no existe eliminador de mosquitos", el prestador argumenta que JUNAEB está intentando aplicar la multa individualizada precedentemente, fundándose en imputaciones como: "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vajilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o "se solicita cambiar cubierta mueble guarda vajilla", entre otras, las cuales, bajo su criterio, no cumplen con los requisitos del tipo de infracción que se pretende aplicar. Frente a lo anterior, JUNAEB debe aclarar que, lo indicado por el prestador (descripciones), no dice relación alguna con los incumplimientos y/o descripciones efectivamente imputadas por JUNAEB, las que se individualizan en el anexo N°1 de este acto administrativo. Por ende, lo mismo ocurre con la argumentación dada por



el prestador, por lo que no existe fundamento real de invalidación, pues no hay coherencia entre un hecho y el otro. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

13.- Que, cabe recordar que la invalidación es una potestad que ha sido reconocida por el legislador a la Administración de modo que al detectarse un vicio de legalidad ésta pueda de oficio volver sobre sus actos e impedir que éstos sigan produciendo efectos, previa instrucción de un procedimiento administrativo, supuesto que no ocurre en la especie al no detectarse ilegalidad alguna, como ha quedado dicho.

14.- Que, a mayor abundamiento, la invalidación no constituye un medio de impugnación ordinario de los actos administrativos y, por ende, no corresponde la creación de una nueva instancia administrativa para plantear argumentos por parte del prestador. En este orden de cosas, tal como quedó consignado en la Resolución Exenta N°1769 del año 2017, el interesado no hizo ejercicio de sus derechos en cuanto a presentar reclamación alguna en contra de la Resolución Exenta N°549 del año 2016, que ordenó confirmar los incumplimientos y las multas asociadas, razón por las que se ratificaron las decisiones adoptadas en ella. Por tanto, no es posible a través de esta vía intentar crear una instancia administrativa para plantear argumentos que no fueron expuestos en su oportunidad.

15.- Que, en este contexto y en base a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede rechazar la solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta N° 1769 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, en razón de que no existe infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad en las infracciones señaladas ni tampoco de los artículo 10 inciso 3°, 7° y 27° de la Ley 19.880 de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, del mismo modo no existe correspondencia entre las descripciones señaladas por el prestador en su solicitud y lo efectivamente imputado por JUNAEB.

16.- Que, respecto de la solicitud señalada en el primer otrosí; esta debe ser rechazada por improcedente pues, no corresponde a etapa alguna ni se contempla en el presente procedimiento de aplicación de sanciones.

17.- Que, respecto de la solicitud señalada en el segundo otrosí; esta debe ser rechazada por improcedente pues, no corresponde a etapa alguna ni se contempla en el presente procedimiento de aplicación de sanciones.



RESUELVO:

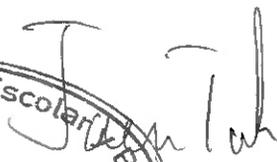
ARTÍCULO PRIMERO.- RECHÁZASE, solicitud de Invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 1769 de la Dirección Nacional de JUNAEB, interpuesta por la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., respecto de los incumplimientos individualizados en el anexo N°1 de este acto administrativo, en virtud de las consideraciones expresadas precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento:

- Anexo N° 1, denominado: "Incumplimientos Confirmados en Descargos".

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a don Yerko Marinovic Caballería, en su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., con domicilio en Las Araucarias N° 9090, comuna de Quilicura, Santiago.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones, ubicada en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS
SECRETARIO GENERAL


COA/PAE/sfa/IV
Distribución:

1. Empresa Distribuidora de Alimentación S.A.
2. Departamento Administración y Finanzas
3. VIII Dirección Regional JUNAEB
4. VIII Dirección Regional JUNJI
5. Departamento Jurídico DN
6. Departamento de Alimentación Escolar
7. Unidad de Multas y Sanciones DN
8. Oficina de Partes DN
Mult N° 454-18

Institución:	JUNAEB	Control:	C1-C6
Región:	VIII	Prestador:	DIPRALSA
Licitación:	16/2012	Periodo:	2015

ANEXO N° 1
Incumplimientos Confirmados en Descargos

Aspecto	Id. Supervisión	Fac. Inicio Sup.	Tipo Multa	Establecimiento	Obs. Acta	Fundamento del prestador Recurso de Invalidez	Respuesta Recurso de Invalidez	RESUELVO	MONTO INICIAL	MONTO FINAL
C1.7.a	2015001610	17/03/2015	GR09	18093	huevo tratado dentro de bandeja en bottega	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 09 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$663.247	\$663.247
C1.7.c	2015001588	17/03/2015	GR09	4591	el 100% de las zanahorias deshidratadas	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 09 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$1.081.007	\$1.081.007
C1.7.d	2015001388	05/03/2015	GR09	4204	Yoghurt almacenados en bottega sin refrigeración, se perdió cadena de frío, fue abastecido 03.03.15	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 09 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$529.736	\$529.736
C1.7.d	2015001495	10/03/2015	GR09	4333	Salsa de frambuesa y sucedáneo de limón abiertos sin refrigerar	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 09 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$764.457	\$764.457
C1.7.d	2015001433	09/03/2015	GR09	4897	2 salsas de postre abierta y sin refrigerar	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 09 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$869.974	\$869.974
C1.9.a	2015001610	17/03/2015	G50416	18093	se puede observar que hay gran numero de moscas en el recinto de cocina y bottega	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 04 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$994.871	\$994.871
C1.9.a	2015001433	09/03/2015	G50416	4897	presencia de moscas en cocina	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 04 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$1.304.960	\$1.304.960
C1.9.a	2015001431	09/03/2015	G50416	4898	presencia de moscas en cocina	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 04 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$1.550.448	\$1.550.448
C1.10.a	2015001588	17/03/2015	GR01	4591	aj en mueble guardavajilla	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 01 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$735.085	\$735.085
C6.6.a	2015001433	09/03/2015	GR12	4897	horno en su interior con pintura sucia	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 12 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$869.974	\$869.974
C6.6.a	2015001431	09/03/2015	GR12	4898	regular llama de quemador	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 12 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$1.033.632	\$1.033.632
C6.10.a	2015001431	09/03/2015	GR08	4898	cajas en el suelo	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 08 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$1.033.632	\$1.033.632
C6.10.a	2015001433	09/03/2015	GR08	4897	productos a ras de suelo	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción GR 08 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$869.974	\$869.974
C6.12.a	2015001388	05/03/2015	G508	4204	115 Yoghurt almacenados en bottega, sin refrigeración, perdiendo cadena de frío.	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$882.894	\$882.894
C6.12.a	2015001435	09/03/2015	G508	18065	yoghurt de litro fuera de rango almacenado a 14 grados	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 Q1 AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene.	CONFIRMA	\$2.749.461	\$2.749.461

CE 12 a	2015001588	17/03/2015	G508	4591	suciedad de limon a temperatura ambiente	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 Q1-AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene	CONFIRMA	\$3 459 222	\$3 459 222
CE 12 a	2015001495	10/03/2015	G508	4333	Salsa de fambuzas y suciedad limon a temperatura ambiente y no refrigerado como mifra rotulado	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 Q1-AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene	CONFIRMA	\$1 528 914	\$1 528 914
CE 12 a	2015001608	17/03/2015	G508	4922	suciedad de limon abierto a temperatura ambiente	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 Q1-AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene	CONFIRMA	\$1 472 926	\$1 472 926
CE 12 a	2015001434	09/03/2015	G508	12058	producto yogurt fuera de rango refrigerador a 9 y 10 grados, choldo y arvejas a -8 grados	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Prestador no hace referencia a infracción Gravísima 08 en Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 Q1-AF-RE-5010011 con Folio N° 47 Por lo tanto multa se mantiene	CONFIRMA	\$2 269 694	\$2 269 694
CE 5 a	2015001495	10/03/2015	G50616	4333	Quemadores con oxido y mala rotula y oxidada de anafes, temperaturas de equio frio da 7.6	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Gravísima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retemalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título II de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNII e INTEGRA." Prestador señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango Refrigerador 7°C""equipos con corrosión", "Congelador -14°C", "Congelador -16.6°C", "Congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "Frigobar en mal estado", "es necesario mantenimiento", entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Res. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 revalidadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$3 669 394	\$3 669 394
CE 5 a	2015001588	17/03/2015	G50616	4591	refrigerador a 16.99C, artefacto de cocina tina olla	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Gravísima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retemalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título II de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNII e INTEGRA." Prestador señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango Refrigerador 7°C""equipos con corrosión", "Congelador -14°C", "Congelador -16.6°C", "Congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "Frigobar en mal estado", "es necesario mantenimiento", entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Res. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 revalidadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa	CONFIRMA	\$3 459 222	\$3 459 222

C6.5.a	2015001434	09/03/2015	G50616	12058	refrigeradores fuera de rango 9 y 10 grados respectivamente y congelador 1 a 8 grados	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Gravísima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNII e INTEGRÁ." Prestador señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango Refrigerador 7°C ""equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador -16.6", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "frigorifer en mal estado", es necesario mantenimiento", entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Res. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$3 631.494	\$3 631.494	\$3 631.494
C6.5.a	2015001435	09/03/2015	G50616	18065	refrigerador n° 2 fuera de rango temperatura 14 grados	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Gravísima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNII e INTEGRÁ." Prestador señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango Refrigerador 7°C ""equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador -16.6", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "frigorifer en mal estado", es necesario mantenimiento", entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Res. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$2 749.461	\$2 749.461	\$2 749.461
C6.5.a	2015001348	08/03/2015	G50616	4165	Refrigerador fuera de rango 9 y 3	Solicitud de invalidación presentado de forma física en Of. De Partes el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Gravísima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNII e INTEGRÁ." Prestador señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango Refrigerador 7°C ""equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador -16.6", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "frigorifer en mal estado", es necesario mantenimiento", entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Res. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$4 341.254	\$4 341.254	\$4 341.254

65. a	2015001388	05/03/2015	GS0616	4204	Horno industrial con oxido constituyendo riesgo para la salud.	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infraccion Gravísima N° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia (términos operativos de JUNAEB, JUNUI e INTIGRA). "Prelector señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango; Refrigerador 7°C"" "equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador -16.6°C", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "fregar en mal estado", "es necesario mantenimiento", "entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prelector no corresponden a las imputaciones asociadas a la lex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$1.412.630	\$1.412.630
65. a	2015001608	17/03/2015	GS0616	4922	congelador a -15,7ºC	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con folio N° 47	Respecto a la infraccion Gravísima N° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presenten un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia (términos operativos de JUNAEB, JUNUI e INTIGRA). "Prelector señala podemos observar que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "refrigerador y congelador fuera de rango; Refrigerador 7°C"" "equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador -16.6°C", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "fregar en mal estado", "es necesario mantenimiento", "entre otras". Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prelector no corresponden a las imputaciones asociadas a la lex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$2.356.681	\$2.356.681
65.13 a	2015001431	09/03/2015	GS05	4898	no hay registro de hoy del baño maria	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con folio N° 47	Respecto a la infraccion Grave N° 5, cuyo texto señala: "Incumplimiento del Registro y Control de temperatura diaria solicitada en el servicio de alimentación del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNUI, e INTIGRA y en el art 37 del RSA.", prelector señala en su solicitud de invalidación que "JUNAEB intenta aplicar la sanción Grave 5 fundándose en una serie de imputaciones como "no están al día solo registra temperatura hasta agosto", "no existen registros de temperatura", "no están completos", "no están al día" o "no cuentan con formato de registro", entre otras al Respecto JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prelector no corresponden a las imputaciones asociadas a la lex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$578.834	\$578.834
65.13 a	2015001348	04/03/2015	GS05	4165	2 congeladores con productos sin registros temperatura	Solicitud de invalidacion presentado de forma fisica en Of. De Partes el dia 02-11-2017 con folio N° 47	Respecto a la infraccion Grave N° 5, cuyo texto señala: "Incumplimiento del Registro y Control de temperatura diaria solicitada en el servicio de alimentación del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNUI, e INTIGRA y en el art 37 del RSA.", prelector señala en su solicitud de invalidación que "JUNAEB intenta aplicar la sanción Grave 5 fundándose en una serie de imputaciones como "no están al día solo registra temperatura hasta agosto", "no existen registros de temperatura", "no están completos", "no están al día" o "no cuentan con formato de registro", entre otras al Respecto JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prelector no corresponden a las imputaciones asociadas a la lex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$759.720	\$759.720

C6.13 b	2015001434	09/03/2015	GR05	12058	no hay acciones correctivas, registro no concide con control de supervision	Solicitud de invalidación presentado de forma frasca en Of. De Partes, el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Grave N° 5 cuyo texto señala "Incumplimiento del Registro y Control de temperatura diaria solicitada en el servicio de alimentación del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI, e INTEGRÁ y en el art 37 del RSA.", prestador señala en su solicitud de invalidación que "JUNAEB intenta aplicar la sanción Grave 5 fundándose en una serie de imputaciones como "no están al día solo registra temperatura hasta agosto", "no existen registros de temperatura", "no están completos", "no están al día" o "no cuentan con formato de registro", entre otras al Respecto JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	5771 692	5771 692	5771 692
C6.13 b	2015001435	09/03/2015	GR05	18065	no hay acciones correctivas registros no concorden con la supervision	Solicitud de invalidación presentado de forma frasca en Of. De Partes, el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Grave N° 5 cuyo texto señala "Incumplimiento del Registro y Control de temperatura diaria solicitada en el servicio de alimentación del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI, e INTEGRÁ y en el art 37 del RSA.", prestador señala en su solicitud de invalidación que "JUNAEB intenta aplicar la sanción Grave 5 fundándose en una serie de imputaciones como "no están al día solo registra temperatura hasta agosto", "no existen registros de temperatura", "no están completos", "no están al día" o "no cuentan con formato de registro", entre otras al Respecto JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$481 156	\$481 156	\$481 156
C6.4 a	2015001610	17/03/2015	GR13	18093	no existen eliminador de mosquitos	Solicitud de invalidación presentado de forma frasca en Of. De Partes, el día 02-11-2017 con Folio N° 47	Respecto a la infracción Grave N°13 cuyo texto señala "Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de Referencia Técnicos y Operativos de JUNAEB, JUNJI e INTEGRÁ. Se exceptúa lo considerado en la multa gravísima N°6", prestador señala que "JUNAEB intenta aplicar la multa individualizada precedentemente fundándose en imputaciones como "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vajilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o "se solicita cambiar cubierta mueble guarda vajilla", entre otras. Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 1769 del 20 de Julio del 2017 realizadas por los supervisores de JUNAEB. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$504 068	\$504 068	\$504 068
							Total		\$49.379.704	\$49.379.704	\$49.379.704



DOE

DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones indemnizaciones por destrucción, avería o robo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre: JUNAEB YEMPC 5-16

Origen: SUCURSAL MAC-IVER

Código Cliente: 0

Guía Electrónica

Razón Social:

R.U.T Cliente:

08/11/2018-16:25

Des. de Contenido: DOC

Referencia:

NºFactura / Boleta:

Valor Cont:



3072811504333

Reembolso:

P.Dest:

Tarifa: \$ 2.490

Remitente

Destinatario

Nombre: JUNAEB YEMPC 15-16

Nombre: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A LAS ARAUCARIAS

Dirección: MONJITAS 565 PISO 6

Dirección: LAS ARAUCARIAS 9090

Comuna: SANTIAGO

Comuna: QUILICURA

Ciudad: SANTIAGO

Ciudad: SANTIAGO

País: Chile

País: Chile

Cód Postal: 8320070

Cód Postal: 8720046

Teléfono: 412906472

Teléfono: 412906472



12587200467000113930890001

Referencia: 3072811504333

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g)

Peso VOL.

Dimensiones(cm.)

850

0

0

0

Encaminamiento

Nº Envío

Bulto

1-25-8720046-7

0001-13.930.890

00

TIPO

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTO

SANTIAGO

33 - 2



FORMULARIO ADMISION ENVIOS REGISTRADOS

REX 2380/2017

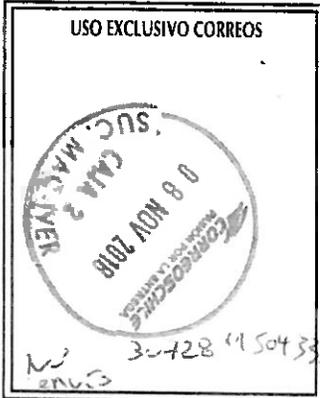
PRODUCTOS:

CARTA IMPRESO P. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO EXPRESO

REEMBOLSO Monto \$ _____ En letras: _____



PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Distribuidora de productos aliment

DOMICILIO: Las Araucarias 9090, Quilicura SA

CIUDAD: Sgo FONO: _____

PAIS: REX 2243-2246-2241-2208-2252

2240-2241-2210-2239-2237-2234-2209

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171 - M: 10,7x12,5 CM - F:11-2018 - Breve L13

Datos de la entrega

Envío	000113930890	Entregado a	marganita jimenes
Fecha Entrega	09/11/2018 15:21	Rut	██████████

Numero de envío: 000113930890 (N° Referencia : 3072511504333)

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	09/11/2018 15:21	QUILICURA CDP 33
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 10:26	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 8:29	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 2:42	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	08/11/2018 17:34	SUCURSAL MAC-IVER
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	08/11/2018 16:27	PLANTA CEP RM
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	08/11/2018 16:25	SUCURSAL MAC-IVER